

Decreto N° 259

Córdoba, 22 de febrero de 2017

VISTO: El Código Tributario de la Provincia de Córdoba Ley N° 6.006 –T.O. 2015-, y sus modificatorias, la [Ley N° 10.411](#) y el [Decreto Reglamentario N° 1.205/15](#) y sus modificatorias,

Y CONSIDERANDO:

Que, el Código Tributario de la Provincia de Córdoba, regula en su Título Segundo el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que, el Capítulo Cuarto del Título referenciado prevé exenciones al pago de dicho tributo, detallando en el artículo 215 aquellas de carácter objetivo, es decir, las actividades que no estarán gravadas por el impuesto.

Que a través de la Ley N° 10.411, se efectuaron modificaciones a las disposiciones legales que regulan las normas de orden tributario contenidas en el Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias), las cuales entraron en vigencia a partir del 1° de enero de 2017.

Que, dentro de las referidas modificaciones se incorporó como inciso 32) del artículo 215 del Código, la exención en el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos para quienes desarrollen la actividad de construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras en la Provincia de Córdoba en el marco de la Ley N° 8614, sus modificatorias y demás normas reglamentarias o complementarias, cuyo costo de ejecución se encuentre total o parcialmente a cargo de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, descentralizadas, entes públicos, agencias y Sociedades del Estado Provincial.

Que, de la misma norma se desprende que la exención resulta de aplicación exclusivamente respecto de la proporción de los ingresos obtenidos por el contratista de la obra con la Provincia, provenientes de los recursos presupuestarios y/o financiamiento propio del Estado Provincial; como así también que el Poder Ejecutivo Provincial establecerá los límites y porcentajes del beneficio previsto en el inciso y, además, los requisitos y condiciones para su instrumentación.

Que, el artículo 34° Ley N° 10.411, establece que “la exención prevista en el inciso 32) del artículo 215 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias- para aquellas obras o trabajos que se encuentren en curso de ejecución al momento de vigencia de misma, resulta de aplicación a partir de que el comitente certifique la exclusión de la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la redeterminación de precios del contrato de obra pública.

Que, de la lectura integral y armónica del citado artículo 34°, de los artículos 8° y 12° del Código Tributario de la Provincia, artículo 149 bis del Decreto Reglamentario N° 1205/2015 y sus modificatorias y del artículo 44° de la Ley N° 10.411, se deduce que la exención incorporada rige, para aquellas contrataciones en curso al momento de la entrada en vigencia de la Ley referenciada, desde la certificación de exclusión de incidencia del Tributo, en los términos del párrafo que antecede.

Que, el Decreto N° 08/17, modificatorio del Decreto Reglamentario N° 1.205/15, prevé en su artículo 1 punto 12 la incorporación a aquél del artículo 149 bis, el que prevé que “a los fines del inciso 32) del artículo 215 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias- las dependencias y/o reparticiones autárquicas o descentralizadas y/o entes públicos y/o sociedades del Estado Provincial, en su carácter de concedente u organismo licitador, deberán certificar e informar al contratista, en oportunidad de perfeccionarse el hecho imponible en el gravamen, el porcentaje y/o proporcional que se corresponde con costo de ejecución a cargo de la Provincia. Para aquellas obras o trabajos que se encuentren en curso de ejecución a la vigencia de la Ley N° 10.411, modificatoria del Código Tributario, la exención prevista en el citado inciso del Código, resultará de aplicación para los hechos imponibles que sean perfeccionados en los términos del inciso d) del artículo 187 del mencionado Código, posteriores al que el comitente certifique la exclusión de la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la redeterminación de precios del contrato de obra pública.”

Que, la gestión de los procedimientos de selección de obra pública, presentan una casuística variada al momento de entrada en vigencia de las reformas mencionadas, por lo que resulta necesario definir líneas de trabajo generales a los fines de armonizar la aplicación de la exención prevista en el Código Tributario Provincial, garantizando los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, economicidad y oportunidad que enumera el artículo 174 de la Constitución Provincial.

Que, a los fines de la operatividad de las normas transcriptas, resulta 1 LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS a BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA 2 AÑO CIV - TOMO DCXXVII - N° 42 CORDOBA, (R.A.), JUEVES 2 DE MARZO DE 2017 BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA “2016 - 2017 Año Brocheriano” necesario establecer pautas reglamentarias que tiendan a la efectiva materialización de la exención incorporada.

Por ello, las normas citadas, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 inciso 1° y 2° de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

Artículo 1° - ESTABLÉCESE que, los procedimientos de selección llevados a cabo en el marco de la Ley N° 8.614, iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 10.411, y que se encuentren contemplados en la Ley de Presupuesto Anual, se encontrarán exentos en los términos del inciso 32) del artículo 215 del Código Tributario Provincial.

Artículo 2° - DISPÓNESE que, en las contrataciones enumeradas en el inciso 32) del artículo 215 del Código Tributario Provincial que verifiquen al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 10.411, publicación del llamado sin acto de apertura de ofertas, el organismo contratante deberá dar noticia de la entrada en vigor de la norma citada, emitiendo y publicando aclaratoria de oficio en los términos de los pliegos de bases y condiciones respectivos o de las normas legales que regulen la materia, que informe la exención articulada.

Artículo 3° - PRESÚMESE que las propuestas económicas presentadas en las contrataciones enumeradas en el inciso 32) del artículo 215 del Código Tributario Provincial con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 10.411, que verificaron apertura de ofertas sin acto administrativo de adjudicación, han sido confeccionadas contemplando la exención impositiva de la norma citada. Cuando en los análisis de precios se haya contemplado explícitamente el componente impositivo, y éste se encuentre debidamente individualizado y cuantificado, el organismo contratante deberá notificar al oferente para que en un plazo perentorio rectifique su oferta, adecuándola a las disposiciones vigentes bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

Artículo 4°. – DISPÓNESE que, cuando las contrataciones enumeradas en el inciso 32) del artículo 215 del Código Tributario Provincial cuenten con acto administrativo de adjudicación o con procedimiento de redeterminación de precios y/o modificación contractual en curso; la autoridad competente de cada jurisdicción deberá: a) Ajustarse a lo normado en el artículo 34° de la Ley N° 10.411, readecuando de oficio mediante acto administrativo el monto de las mismas, pudiendo expedirse en particular sobre cada una de ellas o mediante un acto general que alcance a todas las contrataciones comprendidas en el supuesto del presente artículo. b) Notificar fehacientemente al/los contratistas el acto administrativo emitido en los términos del inciso a).

Artículo 5° - ESTABLÉCESE que, a los fines del reajuste previsto en el inciso a) del artículo precedente, será de aplicación la fórmula aritmética desarrollada en el ANEXO I del presente Decreto.

Artículo 6° - EL ajuste reglado en el inciso a) del artículo 4° del presente Decreto, deberá ser dispuesto por autoridad competente para adjudicar, conforme el monto de la contratación. Cuando la autoridad competente para adjudicar haya sido el Poder Ejecutivo, quedarán facultados a efectuar el ajuste respectivo, los titulares de la jurisdicción donde tramite la contratación.

Artículo 7° - FACÚLTESE al Sr. Ministro de Finanzas a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y/o complementarias del presente Decreto, a fin de la operatividad efectiva de la exención prevista en el artículo 215 inciso 32) del Código Tributario de la Provincia de Córdoba.

Artículo 8° - EL presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Finanzas y el Sr. Fiscal de Estado.

Artículo 9° - PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR / ROBERTO HUGO AVALLE, MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA A/C MINISTERIO DE FINANZAS / DR. JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO

ANEXO: <https://goo.gl/wL4ypY>

“2016 – 2017 Año Brocheriano”

Poder Ejecutivo
Córdoba
—★—

ANEXO I

Fórmula aritmética.

$$MRA = \frac{MRN}{(1 + AE)} \times (1 + IVA)$$

Donde;

$$MRN = \frac{MR}{(1 + IVA)}$$

Y;

MRA = Monto Remanente de obra pendiente de ejecutar Ajustado

MRN = Monto Remanente de obra pendiente de ejecutar Neto de iva

MR = Monto Remanente de obra pendiente de ejecutar

IVA = Alícuota de iva correspondiente

AE = Alícuota de IIBB efectiva ()*

()AE = alic IIBB + (alic IIBB × alic FOFISE) + (alic IIBB × Alic FFOI)*

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 000259
Convenio
Fecha 22 FEB 2017